



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

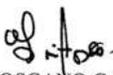
RADICACIÓN: 081374089001-2019-00099

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P..

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fecha 30 de Julio de 2019, que dictó Mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada y Medidas Cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 20 de abril de 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.

Abril, veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las providencias de fecha 30 de Julio de 2019, que dictó mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada y medidas Cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que dictó Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y Medidas Cautelares, fue el 30 de julio de 2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por SOCIEDAD TRANSPORTAMOS A.L. S.A E.S.P., contra ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores
Juiz
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657269479606cda6c0d252ada11e9a9a994ed4cc33a78ee1b6c998e0517279acd

Documento generado en 20/04/2022 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 026 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial